Exp. 0421-2022-EPEN-00007
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0821

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], domiciliado y residente en la calle Octavio Boris, casa núm. 8, del municipio de San José de las

Mata, provincia de Santiago, tercero civilmente demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros S. A., [redacted], entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted], *el tercero civilmente demandado,* [redacted] *y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00069 de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no reunir ninguno de los parámetros establecidos por el artículo 426 del Código Procedimiento Penal. Segundo: Condenar a los recurrentes, al pago*

de las costas civiles del procedimiento distrayéndola en favor y provecho del Dr. [redacted], *abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad*.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Antonio Almánzar López,* [redacted], *y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2024, el tribunal de marras desarrolló sistemáticamente su fallo, mostrando de forma concreta y precisa como ha estimado la decisión objetada y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas legislativas, sustantivas y procesales vigentes y adaptables al caso en cuestión.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Dominicana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de marzo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Exp. 0421-2022-EPEN-00007
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

Visto el escrito de réplica suscrito por el Dr. [redacted], quien actúa en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de mayo de 2024, en contra del citado recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00789 , dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2026, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros S. A. y fijó audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2026; fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose dicha lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 434, 441, 442, 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Máximo Yovanny [redacted], fiscalizador de tránsito del distrito judicial de Monseñor Nouel, en fecha 26 de enero de 2022, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del

imputado [redacted], a quien se le atribuye la violación a las disposiciones de los artículos 220, 235.1, y 303.3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad, Vial en República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (lesionado con heridas curables en 240 días).

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó la sentencia núm. 0423-2023-SSEN-00003, el 23 de marzo 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> *En cuanto al Aspecto Penal* ***PRIMERO:*** *DECLARA al ciudadano [redacted], de generales que constan, CULPABLE de violar los artículos 220, 237.2 y 303 numeral 3 de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (lesionado), en consecuencia, se condena al ciudadano [redacted] a dos (2) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega, y en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, se le suspende la pena de manera total al cumplimiento de las siguientes reglas, de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, a saber: a) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad; en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Prestar cincuenta (50)*

horas de trabajo comunitario en la Dirección Provincial de Medio Ambiente de Monseñor Noel. ***SEGUNDO:*** *CONDENA al imputado al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos de los que imperan en el sector público, a favor del Estado Dominicano.* ***TERCERO:*** *ADVIERTE al ciudadano [redacted], que en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión. En cuanto al aspecto Civil* ***CUARTO:*** *CONDENA al señor [redacted] y [redacted] al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de: a) seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00) a favor de [redacted], como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión; así como al pago de un 1% de interés judicial, calculada a partir de la notificación de la sentencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *CONDENA al señor [redacted], y al señor [redacted], al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del abogado de la parte querellante en actor civil, el Dr. [redacted].* ***SEXTO:*** *DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Dominicana de Seguros, S.A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente.* ***SÉPTIMO:*** *ADVIERTE a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar correspondientes.* ***OCTAVO:*** *INFORMA a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al Art. 418 del Código Procesal*

> *Penal.* ***NOVENO:*** *ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente. Y por esta nuestra decisión así se ordena, pronuncia y manda [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, los recurrentes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00069, el 28 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado, [redacted]; y la entidad aseguradora La Dominicana de Seguros, SA., representada por su presidente [redacted]; representados por [redacted] y [redacted], contra la Sentencia Penal número 0423-2023-SSEN-00003 de fecha 23/03/2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado [redacted] y a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S.A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento generadas en esta instancia, ordenándose la distracción de las últimas a favor y provecho del Licdo. [redacted], abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***TERCERO:*** *La lectura en*

> *audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

2. Los recurrentes [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros S. A. plantean en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación, por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, desnaturalización de los hechos. Desnaturalización de los medios de pruebas y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del imputado. violación a las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 24, 166, 167, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. La falta y omisión de estatuir sobre lo que estaba obligada la corte a-qua. **Segundo medio:** La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que justifiquen la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante y desproporcional establecida apartada de los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que*

> *constituyen fuente de jurisprudencia nacional entre ella la sentencia núm. 18. del 20 de octubre del año 1998, sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, y la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010. B. J. 1191, de la Suprema Corte de Justicia.* ***Tercer Medio:*** *Falta de motivación por la omisión y falta de estatuir y desnaturalización del cuarto motivo del recurso. violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica por la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 120. 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana al confirmar de manera infundada las terminologías ambiguas y ambiente común y ejecutable establecida por el juez de primer grado que se asimilan como una condena directa en contra de la aseguradora y condenar directamente la entidad aseguradora al pago de las costas penales y civiles en contradicción con lo establecido por la ley que la regula y con la sentencia núm. 75 de fecha 06 de febrero del año 2017, la sentencia núm. 295 de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017), la sentencia núm. 2252, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) y la sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y sentencia fecha 25 de marzo del año 2015, de la Sala Civil y Comercial la Suprema Corte de Justicia.*

3. En el desarrollo de su primer medio manifiestan los recurrentes en resumen que:

> *Que la corte de apelación se limitó a reproducir los argumentos del proceso y a adoptar las motivaciones de la*

sentencia de primer grado sin realizar un análisis propio ni fundamentar adecuadamente su decisión. Confirmó la condena únicamente porque la víctima resultó lesionada, sin determinar de manera clara las circunstancias reales del accidente ni la causa que lo originó. No existen pruebas suficientes que demuestren que el vehículo del imputado estaba estacionado en un lugar prohibido, ya que no se aportaron certificaciones, señales de tránsito ni otros elementos objetivos que lo acreditaran; las pruebas documentales, periciales y fotográficas muestran que la motocicleta impactó la parte trasera izquierda del vehículo del imputado, lo que, a su juicio, evidencia que fue el conductor de la motocicleta quien provocó el accidente; que los testimonios presentados fueron contradictorios e inconsistentes, y que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación valoraron incorrectamente las pruebas, vulnerando principios fundamentales como la presunción de inocencia, la igualdad de las partes y el principio de no autoincriminación. La Corte no respondió varios de los argumentos planteados en la apelación, entre ellos que la víctima conducía sin casco protector, sin licencia de conducir y sin seguro obligatorio. Que no se analizó la posible responsabilidad de la víctima ni el grado de participación de cada conductor en el accidente. La Corte no justificó adecuadamente por qué atribuyó toda la responsabilidad al imputado, ignoró pruebas y argumentos relevantes de la defensa y confirmó la sentencia sin una motivación suficiente ni una correcta aplicación de la ley. No estableció en su sentencia en qué medida la víctima hacia uso correcto de la vía pública cuando la víctima resultó lesionada producto de propia falta al este impactar por detrás.

4. En el desarrollo de su segundo medio manifiestan, en apretada síntesis, que:

> *La corte de apelación confirmó una indemnización excesiva, desproporcionada y carente de una motivación suficiente que justificara su razonabilidad y proporcionalidad con los hechos del caso. Que la Corte se limitó a ratificar el monto fijado por el tribunal de primer grado sin explicar los criterios utilizados para determinarlo ni su relación con la entidad real de los daños sufridos por la víctima. Que no se valoró la conducta de la víctima, quien presuntamente contribuyó al accidente al conducir una motocicleta sin licencia, sin seguro obligatorio y en violación de diversas disposiciones legales, circunstancias que debieron ser ponderadas al establecer la responsabilidad de las partes y la cuantía de la indemnización. Las lesiones sufridas por la víctima, aunque generaron dolor y sufrimiento, no revestían la gravedad suficiente para justificar una condena indemnizatoria tan elevada, por lo que el monto otorgado resulta irracional, injusto y carente de fundamento adecuado. En cuanto al interés judicial, sostiene que la Corte incurrió en una errónea aplicación del derecho al confirmar un interés compensatorio del 1 % mensual (12 % anual), pese a que las tasas activas vigentes fijadas por el Banco Central de la República Dominicana al momento de dictarse la sentencia eran significativamente inferiores, situándose entre un 7.75 % y un 8.50 % anual. Que la Corte fundamentó incorrectamente su decisión al hacer referencia a tasas superiores al 20 %, sin aportar base objetiva ni responder adecuadamente los argumentos planteados en apelación. No existe una disposición legal que autorice la imposición de dicho interés judicial compensatorio en materia de accidentes de tránsito, por lo*

que su aplicación vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y supremacía constitucional. En consecuencia, solicita que tanto la indemnización como los intereses confirmados por la Corte sean declarados ilegales, arbitrarios y contrarios al ordenamiento jurídico.

5. En su tercer medio plantean en resumen que:

Que la corte de apelación violó los principios de legalidad y seguridad jurídica al interpretar y aplicar incorrectamente los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas. Confirmó de manera errónea la sentencia de primer grado al utilizar las expresiones "común y ejecutable" respecto de la responsabilidad de la aseguradora, cuando la ley únicamente permite declarar la sentencia oponible a la aseguradora dentro de los límites de la póliza, que dichas expresiones son ambiguas, no están contempladas en la ley y podrían interpretarse como una obligación de la aseguradora de responder por la totalidad de la condena, más allá de los límites de cobertura contratados. Por ello, la Corte debió eliminar esos términos y establecer expresamente que cualquier responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al monto asegurado en la póliza; la Corte no respondió adecuadamente el argumento planteado en apelación sobre el alcance y la ambigüedad de las expresiones "común y ejecutable", limitándose a indicar que los conceptos de "cobertura" y "límite" tienen el mismo propósito, sin analizar el verdadero problema jurídico denunciado, incurriendo en un error al confirmar la condena de la aseguradora al pago de las costas civiles, ya que, conforme a la Ley núm. 146-02, las aseguradoras participan en el proceso únicamente para que las decisiones les sean oponibles dentro de los límites de la póliza y no para ser condenadas directamente.

> *En consecuencia, la sentencia debió precisar expresamente los límites de responsabilidad de la aseguradora y abstenerse de imponerle condenaciones que excedan lo permitido por la ley especial que regula la materia.*

6. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a las disposiciones de los artículos 220, 235.1, y 303.3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad, Vial en República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (lesionado con heridas curables en 240 días); calificación que fue variada por el tribunal de primer grado excluyendo el artículo 235.1 e imputándole el artículo 237.2 de la misma ley y condenándolo a 2 meses de prisión suspendida en su totalidad bajo condiciones, multa de tres (3) salarios mínimos de los que imperan en el sector público, a favor del Estado dominicano y a una indemnización conjunta y solidaria con el tercero civilmente demandado señor [redacted], por la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00) a favor de la víctima lesionada señor [redacted], así como al pago del 1% de interés judicial, calculado a partir de la notificación de la sentencia; fallo que fue confirmado por la Corte *a quo*.

7. Antes de proceder al análisis de los medios argüidos en casación, se impone que esta sala penal de respuesta a lo solicitado por los recurrentes en el numeral quinto de las conclusiones de su recurso de casación en cuanto a declarar inconstitucional el interés legal o judicial de un 1% a título de indemnización compensatorio establecido por el juez del primer grado y confirmado por la Corte *a quo*.

8. En ese sentido, la protección o tutela de la justicia constitucional fue conferida tanto al Tribunal Constitucional mediante el sistema concentrado como a los demás tribunales del órgano judicial mediante el sistema del control difuso; por lo que es preciso señalar que los jueces están en el deber de examinar toda excepción de constitucionalidad, lo cual se desprende del artículo 188 de la Constitución dominicana que dispone: *Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento*. Y por mandato del artículo 1 del Código Procesal Penal relativo al principio de supremacía de la Constitución y los tratados internacionales, los tribunales sin excepción, al aplicar la ley, deben garantizan la vigencia efectiva de la Constitución y de los tratados internacionales[1].

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-1449 de fecha 28 de noviembre de 2025

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

9. De igual manera, los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, establecen lo siguiente: *Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. - La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto. Artículo 52.- Revisión de Oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.*

10. En ese sentido, esta Sede Casacional considera que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa –y preeminente– al resto del caso.

11. En esa tesitura podemos reconocer que la parte imputada no reclama la inconstitucional de una norma sino la aplicación del interés judicial o compensatorio de 1% mensual, concedido a favor de los

actores civiles, a través la sentencia núm. 0423-2023-SSEN-00003, de fecha 23 de marzo de 2023, de la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual fue corroborada por la Corte *a quo;* por lo que se trata de un acto jurisdiccional y no de aquellos actos que dan lugar a ser atacados, como los que contemplan normas de carácter general; por tanto, el interés judicial o compensatorio fijado en la referida sentencia no es susceptible de ser atacado de inconstitucionalidad por el control difuso. Refrendando lo anterior, el Tribunal Constitucional ha declarado la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las contenidas en los artículos 185 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional[2]. Por todo lo cual, procede rechazar el pedimento de inconstitucionalidad formulado por los recurrentes.

12. De lo expuesto por los recurrentes en su primer medio, se advierte que plantean varios argumentos, exponiendo en su primera queja que la Corte *a quo* adoptó las motivaciones de la sentencia de primer grado sin realizar un análisis propio ni fundamentar su decisión,

[2] Sentencia TC/484/21, de fecha 16/12/2021; sentencia TC/0606/15, de fecha 17 de diciembre de 2015; Sentencia TC/0311/15, de fecha 25 de septiembre de 2015.

haciendo énfasis en que no se examinó la conducta de la víctima en la incidencia del accidente, ya que, a decir de estos, no se probó con ninguna prueba que el vehículo del imputado estaba mal estacionado; atribuyéndole a la víctima la responsabilidad del siniestro, ya que conducía sin casco protector, sin licencia de conducir y sin seguro de vehículo, afirmando que la alzada omitió estatuir al respecto.

13. Al examinar la decisión dictada, de cara al vicio planteado, se colige que, contrario a lo esgrimido, la alzada dio respuesta de manera motivada al punto dirimido, sobre la valoración de la conducta de la víctima, esta luego de abrevar el acto impugnado, da sus propios razonamientos, afirmando, entre otras cosas, lo siguiente: […] *se pone de manifiesto que ciertamente la falta o causa generadora del accidente lo constituyó el manejo temerario, imprudente, y descuidado del imputado, al estacionándose de manera abrupta y en un lugar prohibido; no percatándose de la presencia de la víctima en la vía y sin tomar las medidas necesarias destinadas a asegurar y preservar su integridad física. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua al declarar culpable al encartado de violar la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, hizo una correcta valoración no solo de las pruebas testimoniales, sino también de las demás pruebas documentales, periciales y gráficas que fueron sometidas a su escrutinio…En relación al alegato de que no se valoró la conducta de la víctima en el accidente, del estudio hecho a la sentencia recurrida,*

la Corte observa que la juez a qua en el numeral 32 letra C establece: Que el accidente se generó a consecuencia de la falta de cuidado debido del señor [redacted], *manejando de manera temeraria, estacionándose de manera abrupta y en un lugar prohibido; no percatándose de la presencia de la víctima en la vía y por ende, no tomó las medidas necesarias destinadas a asegurar y preservar* su *integridad física. Accionar este que provocó el siniestro que nos ocupa; lo que evidencia conforme al criterio de esta Corte, que a la juez del tribunal a quo atribuirle la falta o causa generadora del accidente exclusivamente al imputado, es porque determinó que el accionar de la víctima no incidió en la ocurrencia del accidente; valoración que comparte plenamente esta Corte; por consiguiente, el alegato planteado por carecer de fundamento se desestima* [*sic*].

14. De lo anterior se infiere que el reclamo de los recurrentes en cuanto a la insuficiencia motivacional y omisión de estatuir carece de sustento legal, ya que la conducta tanto de la víctima como del imputado fueron evaluadas, no quedándole duda al juzgador del fondo ni a la corte de apelación, que la responsabilidad del siniestro en donde resultó lesionado el conductor de la motocicleta, señor [redacted], se debió a la falta cometida por el imputado [redacted], quien conducía un autobús con pasajeros, y al hacer un giro brusco para recoger a uno de ellos la víctima que conducía en la misma dirección no pudo maniobrar su motocicleta, impactando en la

parte trasera del autobús, cayendo al pavimento con la motocicleta encima de él, lo que fue corroborado por cada uno de los testigos deponentes, quienes coinciden en sus declaraciones en la narrativa de cómo ocurrió el accidente.

15. En ese mismo hilo conductor, es conveniente apuntar que ha sido criterio reiterado por esta sede casacional que la evaluación de la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por esta y así determinar si esta ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción[3]; que, como dijéramos precedentemente, en el caso que nos ocupa se puede comprobar que las actuaciones tanto del imputado como de las víctimas fueron analizadas, y de dicho análisis se desprende que quedó configurado fuera de toda duda razonable la incidencia directa del imputado en la comisión del accidente, así como los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, por parte del conductor del vehículo envuelto en el accidente, el reclamante [redacted]

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1102 de fecha 29 de septiembre de 2023.

[redacted]; la existencia de un daño, como es el sufrido por la víctima, quien sufrió heridas curables con una incapacidad médico legal de 240 días, dejando como secuela una lesión permanente del miembro superior derecho, por perdida de la fuerza parcial, así como fractura del humero por trauma del tórax, según certificado médico, y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño; en consecuencia, se desestima esta parte de su reclamo.

16. Con respecto a que la víctima conducía sin casco protector ni licencia de conducir ni seguro de ley obligatorio; en esa tesitura, si bien es cierto que la ley exige que tanto el conductor de una motocicleta como su acompañante usen el casco protector; no obstante, los daños presentados por este no agravan en sentido general la indemnización que le fue fijada por daños físicos y morales, por lo que la posible falta de casco protector resulta irrelevante para este caso. Así las cosas, tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a quo* determinaron con precisión que el imputado fue quien cometió la falta o causa generadora del accidente al entrar a la vía sin tomar la debida precaución; por lo que, si bien es cierto que los aspectos descritos por los recurrentes constituyen faltas o prohibiciones para el libre tránsito de una motocicleta, no menos cierto es que quedó demostrado que la víctima hacía un uso correcto de la vía y además no se demostró que la ausencia

de casco protector, la falta de licencia o de seguro hayan contribuido con el desenlace del hecho ocurrido[4].

17. Es oportuno precisar que ha sido criterio constante por esta corte casacional, que si bien es cierto que constituye una falta el transitar por la vía pública sin los requerimientos que manda la ley, no menos cierto es que en el presente caso lo que se ha demostrado es una falta atribuible de manera exclusiva al imputado con la conducción imprudente y temeraria de su vehículo, descuidada e imprudente, que propició el hecho punible, ya que, como bien estableciera la alzada, obró sin anteponer un mínimo de cuidado posible y esto es censurable[5]; lo que constituyó una violación al deber de cuidado que le era exigible, incurriendo en una conducta culposa por haber realizado un hecho punible por falta de previsión del resultado o cuando habiéndolo previsto confió en poder evitarlo. Además, en cuanto a la falta de casco protector, esta omisión por parte de la víctima en modo alguno incidió en las lesiones recibidas, ya que las recibidas en su rostro fueron resueltas, según certificado médico expedido a esos fines, no así las que afectaron sus extremidades superiores, consistentes en lesión permanente del miembro superior derecho, por perdida de la fuerza

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-1449 de fecha 28 de noviembre de 2025.
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1377 de fecha 29 de noviembre de 2024.

parcial y fractura del humero por trauma del tórax; en consecuencia, al no comprobarse los vicios atribuidos a la decisión con respecto a la valoración de la conducta de la víctima, los mismos se desestiman.

18. En la última parte de su primer medio, afirman los encartados que los testimonios presentados fueron contradictorios e inconsistentes, y que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación valoraron incorrectamente las pruebas, lo que, a decir de estos, vulnera principios fundamentales como la presunción de inocencia, la igualdad de las partes y el principio de no autoincriminación; pero este vicio tampoco se comprueba, ya que la alzada validó y esta Corte Casacional confirma que las declaraciones de cada uno de los testigos, lejos de contradecirse se corroboran entre sí, y todos son coincidentes al señalar al imputado recurrente como el causante del accidente, al hacer un giro brusco para montar a un pasajero, lo que produjo que la víctima se estrellara con la parte trasera de este.

19. Es oportuno precisar que ha sido criterio [redacted] que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes[6].

20. Resulta pertinente recordar que en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta corte casacional, ratificada en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, de manera particular las declaraciones testimoniales, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, como ha sucedido en el caso que nos ocupa[7] ; en consecuencia, su reclamo carece de asidero jurídico, lo que conlleva la desestimación del primer medio de casación expuesto por los recurrentes.

21. En su segundo medio de casación los encartados manifiestan varios puntos, dirigidos a la ausencia de motivación de la indemnización acordada, en cuanto a la confirmación por parte de la alzada de la condena de un 1% mensual de interés judicial; y en cuanto a la valoración de la conducta de la víctima, aspecto este último planteado

[6] Sentencia no. SCJ-SS-22-0610 de fecha 30 de junio de 2022, [redacted].
[7] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021. Sentencia núm. SCJ-SS-25-1449 de fecha 28 de noviembre de 2025, entre otras.

en su primer medio de casación y contestado por esta sala, por lo que, a fin de no realizar reiteraciones innecesarias y evitar contradicciones, procede hacer *mutatis mutandis*, y aplicar los razonamientos ya externados por esta alzada; avocándonos a responder únicamente lo relativo a la indemnización acordada y a la condena del 1% mensual del interés judicial.

22. Con respecto a la indemnización impuesta, como bien se estableció en las consideraciones precedentes el Tribunal *a quo* ponderó adecuadamente la conducta de las partes envueltas en el accidente, determinando con precisión que el hoy imputado fue quien cometió la falta generadora, lo cual fue corroborado por la corte de apelación; por tanto, una vez determinada la relación de causa a efecto entre la falta y el daño los jueces están en el deber de ponderar la reparación civil en virtud de las disposiciones del artículo 51 del Código Procesal Penal, por haberse ejercido accesoriamente a lo penal.

23. Afirman los reclamantes que el monto impuesto es exorbitante y exagerado, pero este vicio no se comprueba, toda vez que esta sala penal advierte, del examen de la decisión en ese sentido, que la Corte *a quo* para desestimar su reclamo hizo suyo el criterio jurisprudencial consolidado de esta corte casacional que considera que los jueces de fondo son soberanos para establecer las indemnizaciones que ellos

consideren condignas, una vez hayan dado por probada la responsabilidad de las partes encausadas, siempre que las mismas no excedan los límites de lo racional ni se aparte de la prudencia[8], y que el mismo, como en el caso que nos atañe, sea fruto de la valoración dada por el tribunal de primer grado a las pruebas que dieron por sentado que el hecho punible le era atribuible, como dijéramos en otra parte de esta decisión, a la conducta imprudente del hoy recurrente [redacted]; verificando la alzada que el monto acordado de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00) era justo y proporcional a la gravedad de la lesión recibida, la cual, según certificado médico legal núm. 968, de fecha 24 de junio de 2021, a nombre de [redacted], emitido por el Dr. [redacted], médico legista, tuvo un carácter permanente; en ese sentido, esta Corte Casacional considera justo y razonable el monto acordado a la víctima, por lo que se desestima este reclamo.

24. En lo relativo al interés compensatorio establecido en sede de juicio, que confirmó la Corte *a quo*, los recurrentes sostienen que esta incurrió en una *errónea aplicación del derecho al confirmar un interés compensatorio del 1 % mensual (12 % anual), pese a que las tasas activas vigentes fijadas por el Banco Central de la República Dominicana al momento*

[8] Sentencia no. SCJ-SS-24-0601 del 31 de mayo de 2024.

de dictarse la sentencia eran significativamente inferiores, situándose entre un 7.75 % y un 8.50 % anual, fundamentando incorrectamente su decisión al hacer referencia a tasas superiores al 20 %, sin aportar base objetiva ni responder adecuadamente los argumentos planteados en apelación.

25. Para una mejor comprensión, se constata que la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 0423-2023-SSEN-00003, de fecha 23 de marzo de 2023, además de declarar la responsabilidad penal del ciudadano [redacted], por la violación de los artículos 220, 237.2 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, también le atribuyó responsabilidad civil. En consecuencia, impuso el pago de una indemnización por la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), a favor del señor [redacted]. Sobre la base del referido monto de indemnización, esa instancia jurisdiccional estableció además el pago de un interés compensatorio del 1%, a partir de la notificación de la sentencia, sin especificar si se trataba de un 1% mensual o anual; sin embargo, de las consideraciones y del pedimento formulado quedó inferido que se trataba del 1% mensual.

26. Resulta oportuno precisar que el interés legal es una figura de naturaleza jurisprudencial y resarcitoria, utilizada por los tribunales como un mecanismo accesorio de reparación cuando una obligación monetaria (particularmente una indemnización por responsabilidad civil) no es satisfecha de manera inmediata. No constituye, en sentido estricto, una sanción ni un interés convencional pactado por las partes, sino un instrumento que busca neutralizar los efectos del retardo en el pago, evitando que la víctima soporte la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el tiempo que media entre la decisión judicial y su ejecución. En ese sentido, su razón de ser se vincula directamente con el principio de reparación integral del daño[9].

27. Resulta que por mandato de los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero fue derogada la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaba el interés legal en 1% mensual, sin embargo, en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que concibe un régimen denominado interés legal, desapareciendo en su denominación para convertirse en intereses judiciales, como cuestión que se debe asimilar a la aplicación del artículo

[9] SCJ, 2da. Sala, sentencia SCJ-SS-25-1694 del 22 de diciembre de 2025.

4 del Código Civil, lo cual ha sido objeto de interpretación sistemática por el amplio discurrir de la jurisprudencia[10].

28. En tanto, a partir de decisiones emblemáticas de la Suprema Corte de Justicia se ha reconocido que los jueces del fondo pueden fijar intereses a título de indemnización suplementaria o moratoria, siempre que estos no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento del fallo. Esta facultad no convierte al juez en legislador, sino que se enmarca en su función constitucional de concretar el derecho en el caso específico, aplicando criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad[11].

29. Ya lo ha dicho el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones de que la aplicación de un interés compensatorio en casos de responsabilidad civil se encuentra justificada, así como la facultad, que tienen los jueces de fondo para fijar dicho interés con la necesidad de indemnizar a la víctima por el perjuicio causado, cumpliendo así con el principio de reparación integral […]. De igual forma, se estableció que:

[10] SCJ, SR, sentencia SCJ-SR-23-0030 del 29 del mes de mayo del año 2023

[11] *De nuevo los intereses judiciales.* [redacted]. Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; profesor de Procedimiento Civil UNIBE, PUCMM, UCE y ENJ; máster en Propiedad Intelectual de la Universidad Carlos III de Madrid. https://do.vlex.com/vid/nuevo-intereses-judiciales-450232258

[…] el interés compensatorio reconocido (…), se fundamenta en la adecuación del valor de la moneda al momento de efectuarse el pago correspondiente, pues, desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, el valor del importe a sufragar por los daños y perjuicios podría disminuirse por efecto de la inflación; es por ello que los intereses compensatorios constituyen un mecanismo para preservar el monto fijado por ese concepto en correspondencia con las pérdidas sufridas por una de las partes […][12].

30. Finalmente, lo que se persigue con la imposición del interés legal no es enriquecer a la víctima ni castigar al condenado, sino restablecer el equilibrio patrimonial roto por el retardo, impedir que el deudor se beneficie de la mora y garantizar que la indemnización conserve su valor real al momento de ser pagada. En términos técnicos, se trata de una indemnización de carácter moratorio, aunque la jurisprudencia haya utilizado en ocasiones la expresión "compensatoria", pues su función esencial es corregir la depreciación monetaria y asegurar la efectividad de la reparación integral, pilar central de la responsabilidad civil dominicana[13].

[12] TC, Sentencia TC/0091/19 del 21 de mayo de 2029; Sentencia TC/0006/22, de fecha 19 de enero 2022; Sentencia TC/0506/23 de fecha 9 de julio 23; Sentencia TC/0365/24 de fecha 5 de septiembre de 2024.
[13] SCJ, 2da. Sala, sentencia SCJ-SS-25-1694 del 22 de diciembre de 2025, op. cit., p. 39.

31. Aclaradas las razones por las cuales los tribunales proceden a imponer el interés legal tras una condena indemnizatoria, corresponde retomar el punto de corrección por esta Sala. En ese sentido, esta Corte Casacional verifica que el tribunal de inmediación, si bien ofreció fundamentos para aplicar dicha indemnización complementaria, lo cual fue refrendado por el tribunal de alzada, al imponer un interés del 1% mensual a partir de la notificación de la sentencia, estableció una tasa superior a la tasa de interés activa imperante en el mercado financiero para la época (23/3/2023), según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que en todos los ámbitos, era inferior al 12% por ciento anual, puesto que se encontraba en el 8.50% anual. Siendo la misma, al momento de esta Suprema Corte de Justicia decidir con una tasa más favorable de 5.25% anual conforme a los referidos reportes.

32. De conformidad con las consideraciones que anteceden y lo dispuesto en el artículo 444, numeral 2, letra a), del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar lo relativo este aspecto de su reclamo en cuanto al interés judicial; y, en consecuencia, se modifica y se aplica la tasa correspondiente anual, derivada del 5.25% conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

33. En su tercer medio en un primer extremo los recurrentes manifiestan, en síntesis, *que la Corte de Apelación violó los principios de legalidad y seguridad jurídica al interpretar y aplicar incorrectamente los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas. Confirmó de manera errónea la sentencia de primer grado al utilizar las expresiones "común y ejecutable" respecto de la responsabilidad de la aseguradora, cuando la ley únicamente permite declarar la sentencia oponible a la aseguradora dentro de los límites de la póliza,* afirmando que la alzada *debió eliminar esos términos y establecer expresamente que cualquier responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al monto asegurado en la póliza; la Corte no respondió adecuadamente el argumento planteado en apelación sobre el alcance y la ambigüedad de las expresiones "común y ejecutable", limitándose a indicar que los conceptos de "cobertura" y "límite" tienen el mismo propósito;* concluyendo que se incurrió en un error al confirmar la condena de la aseguradora al pago de las costas civiles, ya que, conforme a la Ley núm. 146-02, las aseguradoras participan en el proceso únicamente para que las decisiones les sean oponibles dentro de los límites de la póliza y no para ser condenadas directamente.

34. Sobre este aspecto, se advierte que la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel expresó en el ordinal sexto de la sentencia núm. 0423-2023-SSEN-00003, del 23 de marzo de 2023, corroborada por la Corte *a*

qua, lo siguiente: *SEXTO: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Dominicana de Seguros, S.A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente [sic].*

35. Del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido en su numeral 13 lo siguiente: *En cuanto al alegato planteado por la parte recurrente, en el sentido, de que la juez del tribunal a quo inobservó, aplicó e interpretó erróneamente las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al declarar la sentencia "común, oponible, ejecutable hasta la cobertura de la póliza", cuando lo que establece la ley es, que sea declarada oponible "dentro de los límites de la póliza". Del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa, en primer lugar, que la sentencia fue declarada oponible a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S.A., luego de establecer conforme a la Certificación de la Superintendencia de Seguros No. 1441, de fecha 02/06/2021, que el vehículo conducido por el imputado, productor del accidente, se encontraba asegurado en dicha compañía; y en segundo lugar, estima la Corte que el término "cobertura" utilizado por la juez a qua, no implica una inobservancia o violación a la Ley No. 146-02, pues dicho término tiene el mismo objetivo que el de "límite", que es, que la entidad aseguradora responda por los daños y perjuicios dentro de los límites o cobertura de la póliza; por consiguiente, el alegato planteado por carecer de fundamento se desestima.*

36. De lo alegado por los recurrentes, se contrae que su queja está dirigida a *que la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado mantuvo la terminología común y ejecutable cuando declaró la sentencia oponible, hasta el monto de la póliza, a la aseguradora recurrente, lo cual no está establecido en la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, lo que resulta contradictorio con fallos emitidos por esta sede de casación*; sin embargo, los precedentes invocados por el recurrente han sido desplazados por esta Sala Penal con criterios más renovadores, en el entendido de que el término "común" no le genera un agravio a la entidad aseguradora, pues su participación nace de un contrato denominado póliza de seguro, en el cual el asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados, tal y como lo dispone el artículo 131 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

37. En adicción a lo anterior, conviene precisar que la Corte *a qua* realizó una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, al verificarse los presupuestos de aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas para la oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora; a saber, una sentencia judicial que condene a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado que ha sido objeto de la póliza de seguros, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados; por tanto, solo pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro los límites de la póliza y no puede ser condenado el asegurador de manera directa;[14] salvo cuando ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza, como manda el artículo 133 de la citada ley; por tanto, los pagos siempre se han de realizar dentro de los límites de la póliza aun

[14] Sentencias números 9 y 30, de mayo y agosto de 2012, ubicadas en los Boletines Judiciales 1217 y 1221, en igual sentido en las sentencias números 589, del 12 de julio de 2019 y 906, del 30 de agosto de 2019.

cuando se esté en aquellos casos en los que la aseguradora pueda ser condenada de manera directa.

38. En torno al reproche a la alzada al adoptar la ambigüedad del concepto "común", no permitida en la Ley núm. 146-02, que solo estipula la oponibilidad de la sentencia al asegurador, dentro de los límites de la póliza; esta Segunda Sala ha reiterado el criterio[15] de que el uso o empleo de los términos "común" "ejecutable" "hasta" en contra de la entidad aseguradora, no constituye *per se* un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia,[16] en razón de que se pueden interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; y en la especie, la sentencia del tribunal de mérito señaló que la oponibilidad de su aspecto civil es hasta el límite de la póliza, por lo tanto, la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado[17]; por lo cual, a juicio de esta corte casacional, el uso del término "común y ejecutable" empleado en el presente caso resulta irrelevante, no evidencia la alegada ambigüedad ni constituye una violación a la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de

[15] Sentencias números 589, del 12 de julio de 2019 y 906, del 30 de agosto de 2019, pronunciadas por este órgano casacional.
[16] Sentencia [redacted]-SSEN-01427 del 30 de noviembre de 2021, dictada por esta sede.
[17] Sentencia [redacted]-SSEN-00521 del 30 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, SCJ.

la República Dominicana que den lugar a revocar la sentencia cuestionada.

39. En complemento a lo anterior, aun cuando dichas expresiones pudieran eventualmente interpretarse como una condena directa, como refiere la parte recurrente, en violación al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, resulta incuestionable que se refieran al aspecto civil y; por consiguiente, no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado[18], esto es, el límite de la póliza, lo cual armoniza con lo dispuesto en el referido artículo 131 de la Ley núm. 146-02; en consecuencia, al no comprobarse el vicio planteado, se desestima este reclamo.

40. Respecto a la queja de la condena en costas realizada por la corte de apelación, en cuanto a la aseguradora, se advierte que la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., interpuso en grado de apelación su recurso conjuntamente con el imputado y el tercero civilmente demandado y que este fue rechazado, también quedó evidenciado que los alegatos presentados no giraban en torno a su único interés; por lo que procede acoger este aspecto y excluir la condena directa en costas, pero manteniendo su oponibilidad, ya que al tenor de los artículos 120

[18] SCJ-SS-25-003, de fecha 31 de enero de 2025, Segunda Sala de la SCJ.

literal b, y 133 de la mencionada ley la aseguradora pagará todas las costas que correspondan al asegurado como resultado de un litigio y todos los intereses legales acumulados después de dictarse sentencia que le sea oponible, claro está, dentro de los límites de la póliza.

41. El artículo 444 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso. Por tanto, procede acoger parcialmente el recurso interpuesto por [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., a los fines de modificar el aspecto civil, en la forma que se ha indicado precedentemente con respecto a las costas y al interés judicial.

42. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento generadas en casación.

43. El artículo 455 párrafo II de la referida norma procesal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de

esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, modifica el aspecto civil en cuanto a las condenas al pago del 1% mensual del interés judicial y de las costas a la aseguradora.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada; por consiguiente, se condena a [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de una indemnización complementaria de un 0.4375% mensual a título de suma complementaria, conforme al promedio de la tasa anual de interés activo fijado por el Banco Central de la República Dominicana, de la suma acordada, a favor de la parte querellante [redacted].

Tercero: Excluye la condena directa a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en costas penales y civiles generadas en grado de apelación.

Cuarto: Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos de la decisión recurrida.

Quinto: Compensa las costas, por haber obtenido ganancia de causa.

Sexto: Declara la sentencia a intervenir oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Séptimo: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lfbq/Lpr

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]